

13936 / 2022 ASOCIACION DE DEFENSA DE DERECHOS DE
USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ ALAU TECNOLOGIA S.A.U.
s/ORDINARIO

Buenos Aires, de marzo de 2026.-CA

I.

Atento al estado de las presentes actuaciones, corresponde expedirme respecto de la homologación del convenio que fue presentado en los términos reglados por la norma contenida en el art. 54 de la ley 24.420.

En dicho instrumento, luego de efectuar un relato de los antecedentes de la causa, como así también de las que giran bajo el numero 9722/2022 y 10115/22, manifestaron que las partes han arribado al acuerdo que incluye todos los expedientes referenciados.

Así, acordaron el reintegro, por parte de UALA, de un total de \$ 359.544.443 distribuido de acuerdo a los grupos de usuarios, modalidades y plazos allí establecidos-.

Veamos:

1. a) Inicialmente, establecieron el modo en que UALA, sin reconocer hechos ni derecho alguno, realizará el reintegro a cada una de las personas consumidores finales que hubieran abonado las Comisiones con relación a: (i) prestamos personales otorgados por UALA entre el 08/01/19 y el 01/06/22 inclusive y (ii) cuotas de consumos otorgadas por UALA entre el 07/11/19 y el 01/06/22 inclusive, del 70 % de las sumas percibidas en concepto de las Comisiones, mas el IVA correspondientes -conforme certificación contable agregada como ANEXO 1-.



b) En ese orden de ideas, acordaron que UALA restituirá a los mismos la suma de \$ 96.687.861, más los intereses que surgen de la aplicación de la TABNA, totalizando la suma a reintegrar \$ 359.544.443.

Asimismo, explicaron que, una vez homologado y firme el acuerdo, UALA renunciará a reclamarles el pago de las Comisiones a los clientes referenciados en el punto a) y que al día de la celebración del acuerdo adeuden alguna suma por esas Comisiones (**Consumidores Morosos**).

Por otro lado, en cuanto a la modalidad de reintegro, efectuaron una clasificación de los beneficiarios en dos grupos; ello conforme Clausula Segunda.

(*) "Clientes activos": son los consumidores alcanzados que aun permanezcan como usuarios activos de UALA;

(**) "Ex Clientes con cuentas con CBU/CVU activas en alguna otra entidad": son los consumidores alcanzados que ya no permanezcan como usuarios activos de UALA y que posean alguna cuenta.-

c) Por otro lado, y en relación a su difusión, pactaron publicar en el Boletín Oficial por 3 días el aviso que se consigna en la Clausula Tercera.

Asimismo, se comprometieron a que el texto del edicto también sea publicado en el sitio web de UALA, por el plazo de 20 días corridos.

Finalmente, acordaron que UALA enviará un correo electrónico a los Consumidores Alcanzados con relación a los cuales cuente con una dirección de e-mail registrada.

d) Establecieron que UALA, asume la obligación de presentar en el Juzgado, dentro de los 90 días hábiles posteriores a la homologación firme del Acuerdo, una certificación realizada por un contador independiente en el cual consten: (i) las sumas efectivamente abonadas a los Consumidores Alcanzados y (ii) las sumas a reintegrar que no hubieran



podido ser acreditadas y/o transferidas a los Consumidores Alcanzados por algunos de los mecanismos previstos en el Acuerdo con mas sus intereses (Fondos Remanentes).

Finalmente, aclararon que dicho importe -Fondos Remanentes- será depositado por UALA en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Sucursal Tribunales) en una cuenta judicial a nombre del Tribunal y como perteneciente a esas actuaciones.

El depósito dispuesto en esa cláusula será impuesto a plazo fijo en la cuenta oficial requerida, renovable cada 30 días automáticamente por el plazo de 3 años.

Y que, una vez transcurrido dicho plazo, el saldo de los Fondos Remanentes con mas los intereses devengados durante ese tiempo, serán destinados a una entidad de bien público reconocida a designar por el Tribunal, pudiendo las partes efectuar las sugerencias que estimen correspondientes -Clausula Quinta-.

e) Dejaron aclarado el derecho de exclusión conforme LDC art. 54 -conforme Clausula Sexta del acuerdo-.

f) Acordaron que UALA asume el pago de las costas del expediente y en particular asume el pago de los honorarios de: (i) los letrados apoderados y patrocinantes de ADDUC en los expedientes y mediaciones (Dr. Gabriel Martínez Medrano y Osvaldo Bassano), (ii) el letrado apoderado y patrocinante de ACYMA en los expedientes y mediaciones (Dr. Matías J. Barberis) y (iii) las mediadoras intervinientes en cada uno de los expedientes (Dras. Claudia Panza Joudrier y Dra. Karen Gonnet).

Asimismo, pidieron que la tasa de justicia se tenga por cumplida en virtud del beneficio de justicia gratuita (art. 55 de la Ley 24.240).

2. Puesta la cuestión a su consideración, el Sr. Agente Fiscal se expidió -conforme dictamen de [fs. 713/15](#)- prestando conformidad para la homologación.-

Finalmente, recordó que la actuación del Fiscal está destinada a resguardar los intereses colectivos comprometidos, solicitando en



consecuencia, que la parte demandada informe al Ministerio Público Fiscal, los pasos dados en el cumplimiento del acuerdo y requirió, en el eventual incumplimiento del mismo, la oportuna vista a fin de llevar adelante su ministerio.-

3. A los fines de contextualizar la cuestión, cabe recordar -en púrieta síntesis- que la presente demanda colectiva interpuesta contra ALAU tuvo por objeto que se declare como no escritas en los términos del art. 37 ley 24240 las cláusulas impuestas en los contratos de préstamo de consumo y de oferta de consumo en cuotas, otorgados por el demandado a usuarios y consumidores que autoricen el cobro de una “comisión por el uso de plataforma” y “comisión por mantenimiento de cuenta” y “comisión por mantenimiento de cuenta de préstamo” y la restitución de los montos debitados y/o percibidos por los conceptos indicados con más el IVA pertinente.

Se requirió también el cese de dicha práctica, y la declaración de nulidad de las cláusulas contractuales de aquellos contratos en vigencia que habiliten a su percepción.

Luego de ciertas alternativas procedimentales en torno a la competencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones, finalmente se ordenó, con fecha [04/07/23](#) la inscripción del presente proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos (cfr. Ac. 32/14 CSJN).

Así, tras proveerse la contestación de demanda y demás cuestiones procesales, con fecha [05/04/24](#) se decidió, entre otros temas, disponer la acumulación de éste proceso con los autos “Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) c/ Alau Tecnología SAU s/ ordinario” (Expte. 9722/2022) y “Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) c/ Alau Tecnología SAU s/ ordinario” (Expte. 10115/2022) y se hizo saber que se dictaría una única sentencia que dirimirá la controversia suscitada y traída a la luz en estos expedientes.

Con fecha [22/08/24](#) fue designada audiencia en los términos del cpr: 360, la cual fue celebrada con fecha [03/10/24](#), habiéndose suspendido los plazos procesales.



Por otro lado, y respecto a las actuaciones que giran bajo el numero 9722/2022, la demanda colectiva interpuesta por ACYMA contra ALAU TECNOLOGÍA S.A.U. tuvo por objeto, en prieta síntesis, que se disponga la devolución de toda suma pagada -con más sus intereses- por los consumidores en concepto de cargo “Comisión por Uso de Plataforma” o cualquiera sea la denominación utilizada por la demandada (Ej: “gastos de otorgamiento”, “gasto de gestión online”, etc) y se ordene a UALÁ el cese de cobros injustificados y sin contraprestación alguna a sus clientes.

Y tocante al proceso identificado con numero 10115/2022 -también acumulado a las presentes- ACYMA interpuso acción colectiva contra ALAU TECNOLOGÍA S.A.U. con el objeto de que se disponga la devolución de toda suma pagada -con más sus intereses- por los consumidores en concepto de cargo “Comisión por Mantenimiento de Cuenta” o cualquiera sea la denominación utilizada por la demandada y, entre otras cuestiones, se ordene a UALÁ el cese de cobros injustificados y sin contraprestación alguna a sus clientes.

4. Puestas las cosas en tal marco, es preciso recordar que en los procesos individuales los jueces -por principio- no interfieren en las relaciones contractuales de los litigantes, ni en los términos de los acuerdos a los que arriben, a menos que se encuentre involucrado el orden público, la legalidad o los derechos de las personas especialmente tuteladas.

Pero en el ámbito de los procesos colectivos, en la medida en que no existe un sujeto que pueda postularse “per se” como titular de los mismos, para transar, desistir o comprometer, en el caso de arribarse a un convenio transaccional deben instrumentarse mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los afectados.

La decisión en torno a los derechos colectivos siempre deberá atravesar un proceso de análisis sobre su razonabilidad, tomándose además recaudos específicos para poder extender lo acordado a los miembros ausentes de la clase (v. *en ese sentido CARESTIA, FEDERICO S. y SALGADO, JOSÉ MARÍA, La transacción en las acciones de clase, LA LEY, 21/03/2012*).



5. A la luz de los antecedentes reseñados, júzguese que no existe afectación del orden público ni óbice para la homologación de la transacción arribada (conf. art.54 LDC y art. 308 CPCCN).

Véase en ese sentido que el acuerdo arribado se presenta equitativo y razonable para la satisfacción de los intereses de los consumidores afectados.

Nótese que la demandada se comprometió a reintegrar el 70 % % de la suma individual que les correspondiere a cada consumidor (proporción que se estima satisfactoria) en el caso que hubieran abonado las Comisiones con relación a: (i) prestamos personales otorgados por UALA entre el 08/01/19 y el 01/06/22 inclusive y (ii) cuotas de consumos otorgadas por UALA entre el 07/11/19 y el 01/06/22 inclusive.

La transacción cumple además con el requisito de dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso (art. 54 primer párrafo, parte final LDC).

En efecto, en la Clausula Sexta se previó que los miembros de la Clase tendrán derecho de apartarse del Acuerdo Transaccional, sin necesidad de expresar la causa, y de realizar sus reclamos por la vía individual que consideren pertinente, debiendo para ello notificar al Juzgado, UALA, ADDUC o ACYMA, su voluntad.

En tal sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que el acuerdo debe dejar “expresamente a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios afectados individualmente que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada” (*CCom:E “Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor PADEC c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.” del 15.12.10*).

Todo lo cual se encuentra cumplido con la cláusula en análisis.

Ahora bien, y en cuanto a su restitución, cabe admitir el mecanismo propuesto respecto del grupo de "clientes" y “ex clientes con cuenta CBU o CVU”, por cuanto el mismo se advierte idóneo a los fines perseguidos.



Por otro lado, y no obstante lo pactado, considero adecuado -a los fines de permitir el ágil movimiento de los fondos-, que la demandada conserve las sumas comprometidas para los fondos remanentes, por el plazo de 3 años, sin perjuicio de efectivizar en dicho período los pagos que le sean requeridos, debiendo acompañar al Tribunal un listado individualizando el nombre y demás datos personales de los consumidores que no vieron satisfechos sus derechos por no habérselos podido anotar.

Las sumas depositadas deberán ser invertidas en un plazo fijo, el que deberá ser desafectado mensualmente con el objetivo de abonar el total que corresponda reintegrar a los consumidores y usuarios presentados, durante el término de 30 días inmediatamente anterior a la fecha de desafectación.

Asimismo, se deberá informar al Tribunal los reintegros efectuados mensualmente.

Finalmente, se establece que una vez cumplido dicho plazo, en caso de existir remanente, serán destinados a una entidad de bien público reconocida a designar por el Tribunal, pudiendo las partes efectuar las sugerencias que estimen correspondientes.

Con arreglo a lo aconsejado por el representante del Ministerio Público Fiscal, encuentro prudente que la publicación se lleve a cabo en la forma acordada por las partes en el acuerdo, con la salvedad requerida en el dictamen pertinente.

Y en tanto se han modificado los términos, deberá adecuarse el texto de los edictos.

Se tienen presentes finalmente las conformidades brindadas por los letrados de las partes.

6. Por lo expuesto, encontrándose cumplidos los extremos previstos por el art. 54 de la LDC y oído el Ministerio Público Fiscal, **SE RESUELVE:**

a) Homologar el acuerdo alcanzado, el que deberá ser ratificado por las partes dentro de los 3 días, en virtud de las



modificaciones aquí previstas, bajo apercibimiento en caso de disconformidad de tenerlo por no escrito, continuándose el trámite correspondiente.

b) Dada la acumulación de los procesos dispuesta en autos y toda vez que se dicta una única resolución homologatoria para todos los procesos, glósese copia de este pronunciamiento en los autos 9722/2022 y 10115/2022.

c) En atención a lo estipulado en la Clausula Décima, hacer saber el acuerdo aquí homologado a la totalidad de los letrados intervinientes en todos los procesos acumulados como así también a los mediadores intervinientes en ambos.

d) En atención a lo estipulado en la misma clausula, correr vista al Fisco a fin de que se expida en torno al cumplimiento del pago de la tasa de justicia, a cuyo fin líbrese oficio Deox por Secretaria.

II.

Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes profesionales intervinientes y al Sr. Agente Fiscal, mediante la remisión digital de las actuaciones a su despacho.

Firme, publíquese en el Registro de acciones colectivas y en la página web de la CSJN.

MARTA G. CIRULLI
JUEZ SUBROGANTE

